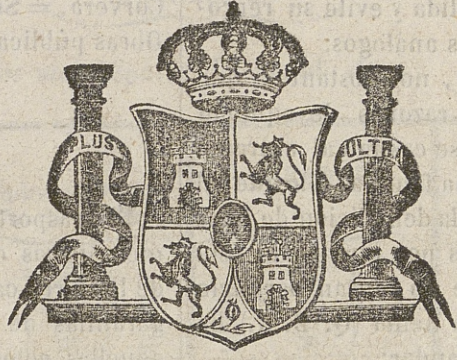


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Enero de 1860



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado bien el día, sinno vedad alguna.»

Palacio 50 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en despacho telegráfico de hoy á las 3 de la madrugada, lo siguiente:

«El General en Jefe acampó en los Castillejos en la noche de ayer 1.º del corriente á pesar de la resistencia tenaz del enemigo. La division Prim avanzó mas de lo prevenido, apoderándose de posiciones que conserva. Solo han tomado parte en el combate, además de dicha division, ocho batallones del segundo cuerpo. Los húsares han dado brillantes cargas, una de ellas heróica, pues rebasaron el campamento enemigo, tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdi-

das se calculan de 400 á 600 hombres. La del enemigo inmensa, de 1500 por lo menos, según los prisioneros. Los enemigos al mando de Muley-Abbas eran de 40 á 50,000 hombres.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfacción. Valladolid 2 de Enero de 1860, = Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Visitador de Establecimientos penales en comision á D. Ignacio José Escobar, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicolas Suarez Canton, que lo es de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. José de Ferrari y Rivera, que lo es de la de cuartos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á Don José María Albuerno.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2640 rs. anuales que como comparticipa de la que figura en el presupuesto en la seccion 4.ª, capítulo 51, art. 5.º, núm. 66, percibe D. José Villa Gandavillas y otros:

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, de la escritura otorgada en Bilbao á 30 de Abril de 1755, por la cual el Sindico del Consulado, competentemente autorizado por este, tomó á censo de D. Sebastian de la Villa Cereceda 12,000 ducados de vellon al interés anual de 2 por 100, hipotecando al reintegro del capital y al pago de 240 ducados de réditos anuales, el derecho de averia y los demas bienes y rentas del Consulado.

Vista la certificacion expedida en 15 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 12,000 ducados haya sido indemnizado ni redimido bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato con-

signado en la escritura de 30 de Abril de 1755 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al préstamo, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso cuya legitimidad es evidente según nuestras leyes;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado en 2 del actual por Don Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios necesarios para surtir las fuentes públicas de la ciudad de Córdoba, con las aguas que existen en el sitio llamado Cerro de la Palomera, dentro del término de la misma capital; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de nin-

gun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Fructuoso Medina, del que resulta que solicitada por este, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la autorizacion competente para aprovechar en el movimiento de un molino harinero las aguas del arroyo llamado Riato de Astinilla, empezó desde luego y llevó á cabo la obra proyectada sin haber obtenido dicha autorizacion, á pesar de las amonestaciones que le dirigió el Gobernador por conducto del Alcalde de Sotillo.

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que sin embargo de estar conformes en que el artefacto construido no causa perjuicio alguno opinan que no debe concederse la autorizacion, sino mandar por el contrario que se demuelan las obras ejecutadas por Medina, en justo castigo de su notoria desobediencia, y como medida ejemplar para los que tratasen de imitarle en lo sucesivo:

Considerando que el interesado ha infringido á sabiendas las disposiciones vigentes, haciéndose digno por ello de un correctivo que le haga sen-

tir la falta cometida y evite su reproduccion en casos análogos:

Considerando, no obstante, que existen fuertes razones de equidad para no llevar ese castigo al extremo de arruinar á una familia, á lo que tal vez daria lugar la demolicion de unas obras, las cuales por otra parte está demostrado que no causan perjuicio alguno; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se autorice á D. Fructuoso Medina para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo titulado Riato de Astinilla como motor del molino que ha construido en el término de Sotillo y sitio denominado La Hoz, con sujecion al proyecto presentado y en el concepto de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de dichas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado arroyo, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

Y 2.º Que se prevenga al Gobernador de la provincia imponga al referido Medina la multa de 500 rs, vn., que le exigirá en el papel correspondiente y sin admitir excusa de ninguna clase, dando cuenta á este Ministerio de haberse así verificado, sin perjuicio de que el mismo Gobernador acuerde lo que crea procedente respecto á otra multa de igual cantidad que impuso al Alcalde arriba citado, y que no consta en el espediente haya sido condonado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1859. =

Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

El transporte de las diligencias y mensajerías ordinarias en los trenes de los ferro-carriles ofrece muy pocas garantías de seguridad cuando van aquellas colocadas sobre sus juegos de ruedas, lo cual contribuye tambien por la excesiva elevacion á entorpecer la marcha de los convoyes.

Instruido espediente sobre el particular, y visto el artículo 49 del reglamento de 8 de Julio de 1859, segun el cual «solo con autorizacion «prévia del Ministro de Fomento, y «bajo las condiciones que tenga por «conveniente, podrán formar parte de «los convoyes las diligencias y men- «sajerías;» S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado resolver:

Primero. Que las diligencias y mensajerías sean conducidas en los trenes sin sus juegos de ruedas, sujetándolas además sólidamente sobre los trucks de los caminos de hierro.

Segundo. Que la precedente disposicion principie á regir á los cuatro meses, contados desde esta fecha, en cuyo plazo las empresas concesionarias de ferro-carriles se proveerán de los aparatos necesarios para suspender y separar las cajas de los espresados carruajes de los ejes y ruedas sobre que descansan, y colocarlas en la forma indicada sobre los trucks en los puntos de salida de los trenes, y vice versa en los de llegada.

Tercero. Y por último, que en los ferro-carriles de Madrid á Alman-

sa y Alicante, y Castillejo á Toledo se observen las disposiciones especiales que respecto del transporte de diligencias prescribe la ley de 19 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Para cumplir un importante servicio de la Comision general de Estadística del Reino, que necesita evacuado la Direccion de Beneficencia y Sanidad antes del dia 10 del actual, es indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y remitan sin la menor dilacion á este Gobierno los estados arreglados en un todo á los cuatro modelos que se insertan á continuacion, procurando que al llenar las respectivas casillas se observe la mayor exactitud y escrupulosidad posibles, cuidando de consignar en ellos por via de observaciones, aquellos datos que parezcan exajerados y pudieran ocasionar dudas de cualquiera especie. Del acreditado celo de los funcionarios á que me dirijo espero me evitara el disgusto de adoptar contra los que aparezcan morosos medidas de rigor que están en oposicion con mi carácter. Valladolid 2 de Enero de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

NÚMERO 1.º

ESTADO de las Inclusas é Hijuelas de espósitos del pueblo de

en 31 de Diciembre de 1859.

Nombre de las Inclusas ó Hijuelas.	Pueblo en que radican.	Espósitos existentes en 31 de Diciembre de 1858.			Entrados en todo el año de 1859.			Salidos á otros establecimientos segun la ley.			MUERTOS.			RESTAN.		Existencia en 31 de Diciembre de 1859.			Gastos generales de los establecimientos en el año de 1859.		
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	En el establecimiento.	Empoderde las amas.	Varones.	Hembras.	Total.	Por personal.	Por material.	Total.

de Enero de 1860.

El Alcalde.

NÚMERO 2.º

ESTADO del movimiento de enfermos en los Hospitales municipales del pueblo de

durante el año de 1859.

Nombre de los establecimientos.	Pueblo en que radican	Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1858.			Entrados en todo el año de 1859.			CURADOS.			MUERTOS.			Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1859.			Gastos generales de los establecimientos en el año 1859.		
		Hombres	Mujeres.	Total.	Hombres	Mujeres.	Total.	Hombres	Mujeres.	Total.	Hombres	Mujeres.	Total.	Hombres	Mujeres.	Total.	Por personal.	Por material.	Total.

de Enero de 1860.
El Alcalde.

NUMERO 3.º

ESTADO de los Asilos de mendicidad del pueblo de

en 31 de Diciembre de 1859.

NOMBRE de los asilos.	PUEBLO en que radican.	Acojidos existentes en 31 de Diciembre de 1858.			Entrados en todo el año de 1859.			Salidos á otros establecimientos ó á sus casas.			MUERTOS.			Acojidos existentes en 31 de Diciembre de 1859.			Gastos generales de los establecimientos en el año 1859.		
		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Por personal.	Por material.	Total.

de Enero de 1860.
El Alcalde.

NÚMERO 4.º

ESTADO de la Beneficencia domiciliar del pueblo de

durante el año de 1859.

Poblaciones en que está establecida.	Número de pobres que fueron socorridos en 1858.	Cantidades en que lo fueron.			Número de pobres que han sido socorridos en 1859.	Cantidades en que lo fueron.			Procedencia de los recursos.			Rsumen de la administracion.			
		En dinero.	En especies	Total.		En dinero.	En especies	Total.	De fondos públicos.	De suscripciones.	De limosnas	Total recibido	Gastado.	Existencia para 1860.	

de Enero de 1860.
El Alcalde.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del aeronauta Mr. Desiderio Homtemps y á su esposa ó compañera Josefa Lustre, remitiéndoles si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de primera

instancia de Vera, dándome al propio tiempo cuenta de su aprehension. Valladolid 31 de Diciembre de 1859.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Dominguez, natural y vecino de la Mata de Armaña, provincia de Salamanca, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 31 de Diciembre de 1859.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Juan Dominguez. Edad 38 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas,

color moreno, barba cerrada, ojos negros, nariz larga, pelo negro y cortado á estilo del pais de Salamanca; viste chaqueta parda, chaleco azul, calzon corto, medias negras, zapatos de oreja, todo á estilo de dicho pais.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El Sr. Oficial primero del Ministe-

rio de la Guerra dice con fecha 20 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en la que, con motivo de la consulta que le ha hecho el Gobernador militar de Gerona acerca de las condiciones con que deberá ofrecerse á los licenciados de la última quinta el reenganche para servir en el Ejército de Africa, manifeste V. E. haberle contestado se les abone ademas del real de plus diario durante la guerra, el premio de reenganche correspondiente segun el tiempo de su empeño. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, solo se refiere á los soldados próximos á cumplir el tiempo de su empeño que se reenganchen, y no á los licenciados que ya se hallan en sus casas, y deseando fijar clara y terminantemente las bases que para el caso de que se trata han de adoptarse como medida general, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que los licenciados del ejército cualquiera que sea la época en que hayan recibido sus licencias, y que reuniendo las condiciones reglamentarias sienten nuevamente plaza por el tiempo que dure la guerra de Africa, tendrán derecho á un real diario sobre su haber. 2.º Que en el caso de su alistamiento lo verifiquen por un tiempo determinado, no tendrán derecho al real de plus de que trata el art. anterior, pero si al premio de reenganche proporcional al tiempo de su empeño. 3.º Que estas disposiciones no alteran en nada lo determinado respecto á las clases de cabos y sargentos en la Real orden circular de 5 del actual. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los fines que se espresan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Valladolid 31 de Diciembre de 1859.—El Brigadier Gobernador Interino, Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Concedidos á este Ayuntamiento con aplicacion á sufragar el déficit del presupuesto municipal de 1860, los arbitrios de 8 mrs. en cada cántaro de vino y vinagre, 4 id. en cada fanega de granos y legumbres por razon de peso ó medida con la cualidad de no ser obligatorio, de 4 reales en cada rés vacuna por razon de sitio público y pasto en la Vega en los

dias de mercado; por igual concepto de 12, 3 y 4 mrs. en cada caballería mayor, menor y cabezas de cerda, y finalmente el de varios mrs. por los sitios públicos en diferentes artículos de comercio, ha recordado se proceda á su arrendamiento en pública licitacion. La subasta constará de dos remates que en los dias 31 del que rige y 3 del próximo Enero de diez á doce de sus respectivas mañanas, se celebrarán en las casas Consistoriales, sirviendo de tipo los pliegos de condiciones que al efecto desde este dia estarán de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Tordesillas 25 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.—Pedro de Haro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villafuerte.

Con la competente autorizacion, este Ayuntamiento arrienda por espacio de 5 años á contar desde la aprobacion del remate y posesion del local y enseres y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, el local y enseres de fragua pertenecientes á los Propios del mismo, cuyos enseres consisten en un ayunque, un martillo grande, dos pares de tenazas, dos fuelles, una pila de piedra y una clavera, su remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el dia 30 de Enero próximo y hora de las á doce de su mañana. Villafuerte 28 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.—Gabriel Martin, Secretario.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de Valladolid atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa para identificar el cadáver de un mendigo que falleció en la villa de la Seca el 18 del actual á consecuencia de una emorragia cerebral, sin que se le hallase documento alguno que justificase su nombre ni apellido. En dicha causa he acordado dirigir á V. S. el presente á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, con el fin de que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia se indague si el referido mendigo era vecino de alguno de ellos, y en su caso, ponerlo en conocimiento de este Juzgado y las señas del mendigo son las siguientes: edad como 60 años, estatura 5 pies y una pulgada, cabellos y barba blanca, color moreno, nariz chata, en la parte anterior de la pierna izquierda en su parte baja, dos cicatrices antiguas del diámetro de un real de plata, y otra en la parte anterior y al principio del tercio inferior de la pierna derecha, una hernia inguinal del lado derecho; vestía calzon de paño rojo usado y roto con cintas azules, un marsellé con guarniciones negras en

los bolsillos y bocas mangas. forro encarnado muy roto, una manta de Palencia con listas azules usada, y con el fin de identificar el cadáver, ruego á V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de la provincia practiquen cuantas diligencias juzguen convenientes con el fin indicado, y caso de que resultase ser de alguno de ellos, lo ponga en conocimiento de este Juzgado á los efectos que haya lugar, y para que tenga efecto, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico le acepte, disponiendo su insercion en el Boletín oficial de su digno mando á los efectos consiguientes. Dado en Medina del Campo á 25 de Diciembre de 1859.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Luis Lorenzo de Villaredo.

Don Faustino Vergara, Escribano por S. M. del número y juzgado de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel y Pedro Sancho, Maria Antonia Sancho, viuda y Victoriano Alonso, como marido de Escolástica Sancho, vecino de Toro, para litigar en tal concepto contra Geronimo Prieto, vecino de Villafranca, en tal negocio se ha dictado la sentencia que dice así:—*Sentencia.* En la villa de la Nava del Rey, á 25 de Diciembre de 1859; el Sr. Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Manuel y Pedro Sancho, Maria Antonia Sancho, viuda y Victoriano Alonso, como marido de Escolástica Sancho, vecinos de Toro su procurador D. Pedro Maria Mach, con Gerónimo Prieto, vecino de Villafranca y en su rebeldia los estrados del Tribunal y en el que tambien es parte el Promotor Fiscal del Juzgado. Resultando plenamente justificado por la declaracion de los testigos Agustin Gonzalez, Francisco Lopez y Francisco Cautoral, ciento cinco y ciento seis que Manuel y Maria Antonia Sancho y Victoriano Alonso no poseen bienes de ninguna clase, que Pedro Sancho solo tiene una casa, cuyo valor en renta es el de ciento sesenta rs. anuales, y que todos tienen que sugetarse para subsistir á su trabajo corporal mereciendo ser respetado como pobres. Resultando que este mismo viene á confirmar el certificado arreglado al folio 103 por el Secretario del Ayuntamiento de Toro. Considerando: que los que se hallan en tal caso les reputa pobres el número primero del artículo 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, *Falla:* Que debia declarar y declarar pobres para litigar al Manuel, Pedro y Maria Antonia Sancho y Victoriano Alonso como marido de Escolástica Sancho, mandando se les ayude y defienda como tales y con los beneficios que les dispensa el artículo 131 de la precitada ley sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen el 198 y 199. Pues

por esta su sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el Boletín oficial de la provincia despues de hecho saber en los estrados del juzgado así lo pronuncia, manda y firma de que yo el Escribano, doy fé.—Gabriel Jalon.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y para el efecto de que se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en la Nava del Rey á 29 de Diciembre de 1859.—Faustino Vergara.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos, matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.ª edición corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. *Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.*

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA
Plazuela de las Angustias núm. 3.